



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-30  
30 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El señor Milton Vinasco Ramírez, solicitó vigilancia administrativa al proceso radicado con el número 2016-298 TF, que corresponde a una queja instaurada en contra de la Juez Rosalba Aya Bonilla, que cursa en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Neiva, debido a que han transcurrido dos años y no ha sido llamado a audiencia de interrogatorio.
2. Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, se ordenó requerir a la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto al trámite que se le ha dado al citado proceso, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas sobre lo manifestado por el señor Milton Vinasco Ramírez, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV18-398 del 20 de diciembre de 2018, siendo entregado a la citada funcionaria una vez culminada la vacancia judicial.
3. La doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:
  - 3.1. El 5 de mayo de 2016 fue radicada la queja por parte del señor Vinasco Ramírez
  - 3.2. El 26 de mayo de 2016 se avocó conocimiento y se dispuso la indagación preliminar en contra de la Juez de Familia de Descongestión de Neiva.
  - 3.3. El 27 de junio de 2016 la doctora Rosalba Aya Bonilla se notificó personalmente del auto de indagación.
  - 3.4. El 29 de junio de 2015 la Coordinadora del Area de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, allegó certificación de la historia laboral de la doctora Rosalba Aya Bonilla.
  - 3.5. El 12 de julio de 2016 la doctora Rosalba Aya Bonilla rindió versión libre por escrito.
  - 3.6. El 19 de julio de 2016 se allegó la respuesta al requerimiento efectuado por parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva.
  - 3.7. El 28 de julio de 2016 se recibió la respuesta al requerimiento efectuado por parte de la Secretaria General del Tribunal Superior de Neiva.

- 3.8. El 26 de octubre de 2016 se allegó la respuesta por parte del Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.
- 3.9. El 3 de noviembre de 2016 se recibió la respuesta por parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, con relación a lo acontecido al interior del proceso de regulación de visitas de Milton Hoover Vinasco Ramírez, radicado con el número 2013-328.
- 3.10. El 11 de noviembre de 2016 se recibió respuesta por parte del Jefe de la Oficina Judicial la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.
- 3.11. El 25 de septiembre de 2018 se registró el respectivo proyecto para estudiar en Sala. En esa misma fecha la doctora Floralba Poveda Villalba, manifestó encontrarse impedida para estudiar el proyecto presentado, razón por la cual ese día en horas de la tarde la Presidencia realizó el sorteo del Conjuerz que integraría la Sala de Decisión en el aludido asunto disciplinario, siendo designado el doctor Neftalí Vásquez Vargas.
- 3.12. El 11 de enero de 2019 se dispuso la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, en calidad de Jueza de Familia de Descongestión.
- 3.13. Actualmente el proceso se encuentra en secretaría de la Sala surtiendo el trámite de notificación correspondiente de la decisión adoptada el pasado 11 de enero.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 4.4 La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora por parte de la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, en resolver el proceso disciplinario radicado con el número 2016-298 TF, pues según el señor Milton Vinasco Ramírez han transcurrido dos años y no ha sido llamado a audiencia de interrogatorio.

De la respuesta dada por la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Si bien se pudo presentar retardo en el trámite del proceso, entre el 11 de noviembre de 2016, fecha en que se recibió la respuesta del Jefe de la Oficina Judicial y el 25 de septiembre de 2018, se trata de una situación resuelta con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, el 18 de diciembre de 2018.
- b. Así las cosas, no se puede predicar que exista mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere el solicitante ya fueron decididas al momento de radicar la queja, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.
- c. Por lo tanto, las actuaciones que deben analizarse son aquellas que están pendientes de resolver al momento de presentar la solicitud de vigilancia judicial, en este caso el fallo.
- d. Al efecto, debe tenerse en cuenta que desde el 25 de septiembre de 2018, se registró el proyecto de fallo, pero fue necesario designar conjuez, por impedimento de la compañera de Sala, por lo que transcurrió un tiempo razonable para proferir la decisión, si se tiene en cuenta que la decisión final dependía del estudio y aprobación no solo de la funcionaria vigilada sino también de dicho Conjuez, la cual fue finalmente adoptada el al 11 de enero de 2019, fecha en que terminó el proceso.
- e. En razón a que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que ya terminó y la decisión final se profirió dentro de un plazo aceptable.

#### CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Milton Vinasco Ramírez en su condición de solicitante y a la doctora Teresa Elena Muñoz de Castro, Magistrada Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva - Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/DPR